

SALVADOR ALVAREZ GARCIA, Presidente Municipal de Autlán de Navarro, Jalisco, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 42 fracciones IV, V y VI y 47 fracciones V, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a todos los habitantes del Municipio hago saber:

Que el Ayuntamiento de Autlán de Navarro, Jalisco, en sesión ordinaria celebrada el día **24 de Octubre del año 2012**, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente ordenamiento municipal bajo número de acuerdo **AA/20121024/O/010**:

Único.- Se crea el Reglamento de Comercio del Municipio de Autlán de Navarro, Jalisco, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE COMERCIO DEL MUNICIPIO DE AUTLAN DE NAVARRO, JALISCO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Se expide con fundamento en lo previsto por los artículos 115, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 73, fracción V, de la Constitución del Estado de Jalisco; y 37 Fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal;

CAPITULO I

ARTÍCULO 1.- Este reglamento es de orden público y tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de los giros dedicados a actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios y de espectáculos públicos, que se establezcan o ya estén establecidos dentro del Municipio de Autlán de Navarro, Jalisco sujetándose a las normas de este ordenamiento y demás que se les sean aplicables, excepto que se trate de actividades reservadas a otras autoridades.

ARTÍCULO 2.- A falta de disposiciones expresas en este Reglamento, se aplicara supletoriamente la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal, la Ley de Ingresos Municipales para el ejercicio Fiscal del año que se trate, la jurisprudencia establecida por los tribunales competentes, el Derecho Común, y demás normas que por la actividad desarrollada resulten aplicables.

ARTÍCULO 3.- Cuando este Reglamento haga alusión al Municipio, debe entenderse que se trata del Municipio de Autlán de Navarro, Jalisco.

ARTÍCULO 4.- Para el funcionamiento de cualquier giro de los mencionados en el Artículo 26 de este Reglamento, se requiere tener licencia o permiso expedida por el municipio en los términos que indica este Reglamento.

ARTÍCULO 5.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

I.- ACTIVIDAD COMERCIAL.- cualesquiera que se lleve a cabo en los términos que indica el Código de Comercio, con la finalidad de obtener una ganancia lícita.

II.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL.- La extracción, conservación, selección, empaque o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

III.- PRESTACIÓN DE SERVICIOS.- El ofrecimiento al público de cualquier tipo de obligaciones de dar, hacer, no hacer o permitir, independientemente de que se cobre o no por el otorgamiento de las mismas.

IV.- ESPECTÁCULO PÚBLICO.- Todo evento que se ofrezca en sitios públicos o privados, independientemente de que se cobre o no por ingresar a presenciarlo, con excepción de las salas cinematográficas.

V.- COMERCIO AMBULANTE.- El que se lleva a cabo por personas que transitan por la vía o sitios públicos, transportando sus mercancías para comercializarlas con quien las solicite.

VI.- COMERCIO EN PUESTO FIJO.- La actividad comercial que se realiza en la vía o sitios públicos o privados, en un lugar, puesto o estructura determinado para tal efecto, anclado o adherido al suelo construcción en forma permanente, aun formando parte de un predio o finca de carácter público o privado.

VII.- COMERCIO EN PUESTO SEMIFIJO.- La actividad comercial que se lleva a cabo en la vía o sitios públicos o privados, de manera cotidiana o eventual, valiéndose de la instalación y retiro de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, o cualquier otro bien mueble, sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna.

VIII.- COMERCIO EN TIANGUIS.- Lugares autorizados por el Ayuntamiento para el ejercicio del comercio, que laboren en día determinados, en vía pública o en predios del gobierno o de particulares.

ARTÍCULO 6.- Se entiende por licencia la autorización que por tiempo indefinido otorga el municipio para el funcionamiento del giro en determinado lugar; y por permiso la autorización temporal para los mismo efectos.

ARTÍCULO 7.- Son autoridades encargadas de la aplicación de este reglamento:

I.- El Presidente Municipal.

II.- El Síndico

III.- El funcionario encargado de la Secretaría General.

IV.- El Funcionario encargado de la Hacienda Municipal.

V.- Los demás en quienes el Ayuntamiento, los Funcionarios Municipales deleguen funciones o los diversos ordenamientos les concedan facultades.

ARTÍCULO 8.- Se entiende por Ventanilla Única la oficina que establezca la Autoridad Municipal para la debida aplicación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Ordenamiento.

ARTÍCULO 9.- Sólo la expedición de licencias o permisos para llevar a cabo actos de comercio en la vía o sitios públicos por comerciantes ambulantes, o en puestos fijos o semifijos, causará los derechos que al efecto especifique la Ley de Ingresos Municipales, los que se pagarán de acuerdo a los procedimientos que señalen las Autoridades Municipales.

ARTÍCULO 10.- La expedición de licencias o permisos, por parte del Municipio, es libre y se otorgarán a aquellas personas, físicas o morales, que sean propietarios o arrendatarios y poseedores por cualquiera de los títulos lícitos del lugar en que se encuentren establecidos, siempre que se cumplan con los requisitos que para su expedición señale este Reglamento, y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

ARTÍCULO 11.- La licencia o permiso que expida el Municipio serán únicos, aunque comprendan diferentes giros para el funcionamiento de los negocios que se realicen en el establecimiento.

CAPITULO II FACULTADES DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULOS 12.- Para expedir una licencia o permiso, el interesado formulará solicitud que contendrá los siguientes requisitos:

I.- Nombre, domicilio, ocupación y demás datos necesarios de identificación del solicitante.

II.- Anexar identificación Oficial.

III.- La actividad que pretende desarrollar, así como el lugar en que la quiere realizar.

IV.- Anexar documento que acredite el derecho de propiedad, posesión o uso respecto del inmueble en que pretende establecer el negocio.

V.- Su constitución en escritura pública, tratándose de personas morales.

VI.- El cumplimiento de las diversas obligaciones que para el negocio establezcan los distintos ordenamientos legales aplicables, bien sean Federales, Estatales o Municipales.

ARTÍCULO 13.- A la expedición de la Licencia Municipal, su titular tendrá un plazo de 180 días; para la explotación del giro comercial, de lo contrario se perderá la autorización Municipal, para el funcionamiento del giro.

ARTÍCULO 14.- La Autoridad Municipal ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que le corresponden en los términos que dispongan las leyes aplicables a esta materia.

ARTÍCULO 15.- Para la recepción de la solicitud de licencia, el contribuyente o representante legal presentara los requisitos a que se refiere el Artículo 12 de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 16.- Al recibir la solicitud de licencia la autoridad tendrá un plazo de 15 días hábiles mediante el cual se verificara la información contenida, así como la documentación acompañada, ordenándose por la autoridad los dictámenes técnicos e inspecciones necesarios a fin de poder resolver la solicitud.

ARTÍCULO 17.- En caso de extravío de la solicitud, se hará la entrega de la licencia exclusivamente al titular o representante legal, previa identificación.

ARTÍCULO 18.- La Autoridad Municipal podrá retirar de la vía o sitios públicos a los comerciantes ambulantes, de puestos fijos, semifijos, así como sus mercancías, instalaciones o elementos que utilicen, siempre que no tengan licencia o permiso para realizar su actividad, o infrinjan disposiciones legales aplicables. En este caso las mercancías y elementos retirados, podrán quedar como garantía de las responsabilidades que de ellos les resulten.

ARTÍCULO 19.- La Autoridad Municipal tendrá obligación de elaborar y difundir folletos para los interesados, en que se contenga la información necesaria, así como los diversos formatos requeridos para el debido cumplimiento de las normas previstas en este Reglamento.

CAPITULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LOS NEGOCIOS

ARTÍCULO 20.- Son obligaciones de los titulares de los giros a que se refiere este Reglamento:

- I.-** Tener a la vista la licencia o permiso, que ampare el desarrollo de sus actividades.
- II.-** Mantener aseado tanto el interior como el exterior de sus locales.
- III.-** Contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros.
- IV.-** Realizar las actividades amparadas en las licencias o permisos, y aquellas actividades compatibles con las mismas, dentro de los locales y horarios autorizados.
- V.-** Abstenerse de alterar o modificar la construcción del local que ocupe, sin la autorización correspondiente.
- VI.-** Contar con botiquín para la prestación de primeros auxilios y extinguidores para prevenir y controlar incendios.
- VII.-** Señalar las salidas de emergencia y medidas de seguridad en los casos necesarios.
- VIII.-** Abstenerse de traspasar o ceder los derechos de las licencias o permisos.
- IX.-** Las demás que establezca este Ordenamiento y las diversas normas aplicables a la actividad de que se trate.

ARTÍCULO 21.- Queda prohibido a los propietarios, administradores o encargados de talleres de reparación, lavado y servicio de vehículos automotrices y similares:

- I.-** Ocupar la vía pública para el desempeño de los trabajos para los que fueron autorizados.
- II.-** Utilizar las banquetas para realizar sus actividades o para estacionar vehículos u otros objetos.
- III.-** Causar ruidos, trepidaciones, o arrojar sustancias contaminantes que puedan ocasionar daños al medio ambiente, a las personas o a sus bienes.
- IV.-** Arrojar sus desechos a los drenajes o alcantarillados.
- V.-** Establecerse en lugares que causen molestias a los vecinos.

ARTÍCULO 22.- Los giros a que se refiere el artículo 26 de este ordenamiento podrán funcionar diariamente las 24 horas, con las excepciones siguientes:

Establecimiento horario

Ordinario

Horas

Extras

(Máximo)

I.- Hoteles y Moteles de Paso, 24 horas.

II.- Giros donde se venden y consumen alimentos naturales y procesados, sin venta ni consumo de bebidas alcohólicas de 6:00 a 24 horas.

III.- Tiendas de abarrotes de autoservicio y similares, siempre que de las 22:00 a las 09:00 horas del día siguiente no expendan bebidas alcohólicas de ningún tipo y provean su propia seguridad, 24 horas al día. A excepción de los sábados y domingos que la venta de bebidas alcohólicas de cualquier tipo será de las 9:00 a las 18:00 horas.

IV.- Los Restaurantes, fondas con venta de bebidas alcohólicas de cualquier tipo de 12:00 a 20:00.

V.- Cines y Teatros de 09:00 a 22:00 horas

VI.- Discoteca y Video-Bar de 10:00 a 24:00 horas

VII.- Discoteca sin venta de bebidas alcohólicas de 18:00 a 24:00 horas.

VIII.- Bares de 12:00 a 24:00 horas

IX.- Cabarets y Centros Nocturnos de 16:00 a 02:00 horas.

X.- Salón de fiestas, eventos sociales, banquetes y similares de 08:00 a 24:00 horas.

XI.- Salón de fiestas infantiles de 9:00 a 21:00 horas.

XII.- Centro de Espectáculos de acuerdo al permiso especial.

XIII.- Centro Botanero de 12:00 a 24:00 horas

XIV.- Vinos y Licores y Depósitos de cerveza en botella cerrada de 09:00 a 22:00 horas. A excepción de los sábados y domingos que su horario será de 9:00 a las 18:00 horas.

XV.- Locales con juegos de 10:00 a 21:00 No Mecánicos y Video- Juegos.

XVI.- Salones de baile de 16:00 a 24:00 horas

XVII.- Billares y Boliches de 10:00 a 23:00 horas

XVIII.- Campos o Unidades Deportivas de 08:00 a 22:00 horas

XIX.- Restaurante Centro Turístico de 08:00 a 24:00 horas

XX.- Cantinas de 09:00 a 24:00 horas.

XXI.- Escuelas de Baile de 7:00 a 22:00 horas.

XXII.- Palenque de 20:00 a 04:00 del día siguiente.

XXIII.-Bar anexo a Casinos con Juegos de apuestas con autorización legal o Bar anexo a Casinos con centros de apuestas remotas; o Bar anexo a Casinos con terminales o máquinas de juegos y apuestas autorizadas de 10:00 a las 24:00 horas.

ARTÍCULO 23.-Para ser ampliados en casos especiales los horarios mencionados en el artículo anterior, el interesado hará una solicitud por escrito ante el Consejo Municipal de Giros Restringidos Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Autlán de Navarro, Jalisco, el cual resolverá en un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles con fundamento en las opiniones por escrito emitidas por la Dirección de Seguridad Pública, Dirección de Protección Civil, Jefaturas de Inspección y Vigilancia de Reglamentos y Jefatura de Participación Ciudadana.

Con la información recabada de dichas dependencias, el Funcionario encargado de la Hacienda Municipal, como Secretario Técnico del Consejo, preparará una ficha técnica de cada solicitud recibida, la cual deberá hacer llegar a cada Consejero con voz y voto con un mínimo de 72 horas de anticipación a la sesión convocada para resolver las mismas. Dichas fichas deberán contener la información siguiente:

1.- Clasificación del uso de suelo de la zona donde se encuentra el establecimiento.

2.- Condiciones físicas y de seguridad en que se encuentra el establecimiento.

3.- Clasificación de la vialidad en que se encuentra enclavado en el establecimiento.

4.- Antecedentes de problemas o quejas contra el giro de los habitantes de la zona.

5.- Antecedentes de problemas relativos a Seguridad Pública del giro en cuestión como de la zona donde funciona el giro.

6.- Infracciones cometidas por el giro en los últimos seis meses, motivo y reincidencias si las hubiere. El Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre venta y consumo de Bebidas Alcohólicas podrá autorizar a los establecimientos solicitantes el funcionamiento en horarios extraordinarios dentro de los límites establecidos en el artículo anterior, basándose en los siguientes criterios:

1.- Que la ubicación del establecimiento no este clasificada como habitacional, no este localizado en alguna Colonia o Sector del Municipio declarado previamente por el propio Consejo como vedado temporal o permanentemente para horarios extraordinarios.

2.- Que la vialidad donde este enclavado el giro no sea andador o calle cerrada.

3.- Que el establecimiento cuente con Licencia expedida por la Autoridad Municipal y se encuentre al corriente al momento de la solicitud con la Hacienda Municipal según lo establecido en la Ley de Ingresos vigente.

4.- Que el establecimiento no hubiera sido objeto de sanción por la Autoridad Municipal por violación a las prohibiciones contenidas en el Artículo 21 de la Ley Estatal sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco.

5.- Que no se tenga antecedentes de que hubiera cometido delito alguno dentro del establecimiento en el último ejercicio fiscal.

6.- Que el establecimiento reúna de acuerdo al giro de que se trate, aceptables condiciones de comodidad de seguridad, y acceso. Asimismo, que reúna los requisitos que señalan las normas ecológicas, cuidando en especial las emisiones auditivas, de olores, vibraciones y de energía lumínica y térmica.

7.- Que no exista queja razonable o fundada de los vecinos contra el establecimiento.

8.- Que no exista el antecedente de infracciones municipales para faltas administrativas graves o reincidencias en las mismas en los últimos seis meses previos a la solicitud.

Cuando el Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre venta y consumo de Bebidas Alcohólicas apruebe el uso de tiempo extraordinario, el Funcionario encargado de la Hacienda Municipal, como Secretario Técnico del Consejo, informará por escrito al interesado la resolución correspondiente la cual contendrá el nombre del establecimiento, domicilio, el horario autorizado, los días de operación del mismo, así como el período de vigencia de dicha autorización.

Contra la resolución tomada por el Consejo Municipal de Giros Restringidos negando la autorización de uso de horario extraordinario, solo procederá el recurso de reconsideración ante el mismo consejo, pasados seis meses de la misma, sin excepciones.

ARTÍCULO 24.- Las licencias tendrán vigencia por tiempo indefinido, pero se tendrá la obligación de notificar al Municipio cualquier modificación que se presente a los datos contenidos en las mismas, dentro del término de 15 días a que se presenten dichas modificaciones. Asimismo, el titular tendrá la obligación de refrendar anualmente dicha Licencia Municipal. Lo anterior sin perjuicio de que las Autoridades Municipales puedan hacer uso de las facultades que les otorgan los diversos ordenamientos legales aplicables.

CAPITULO IV DEL COMERCIO ESTABLECIDO

ARTÍCULO 25.- Se denomina Comercio Establecido, al que ejecuta habitualmente actos de comercio en un establecimiento fijo instalado en propiedad pública, privada o en los

locales construidos por el Ayuntamiento para ser destinados al Servicio Público Municipal Mercados.

ARTÍCULO 26.- Para la aplicación de este Ordenamiento se consideran:

I.- CARNICERIAS.- Los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne fresca, y subproductos, de ganado bovino, porcino, caprino, lanar, equino y en general animales de caza autorizados para el consumo humano por las autoridades sanitarias.

II.- CREMERIAS Y/O SALCHICHONERIAS.- Entendiéndose por esta los establecimientos dedicados a la venta de carnes frías de los animales indicados en la fracción anterior, o sus embutidos.

III.- EXPENDIO DE VÍSCERAS.- Los comercios destinados a la venta de órganos frescos o cocidos, tripas, asaduras, cecinas y otros de los animales indicados en la Fracción I de este artículo.

IV.- POLLERIAS.- Los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne de ave comestible, por unidad o en partes.

V.- EXPEDIOS DE PESCADOS O MARISCOS.- Los dedicados a la venta de diversas especies comerciales de pescados y mariscos.

VI.- OBRADOR.- El establecimiento que tiene la función de separar las diferentes partes cárnicas de los animales de consumo humano.

VII.- GIROS DE CONTROL ESPECIAL.- Los que se dedican a las siguientes actividades:

- a) Expendios de bebidas alcohólicas en botella cerrada o al coqueo.
- b) Expendios de cerveza en botella cerrada.
- c) Bares y Salones de baile
- d) Hoteles y Moteles
- e) Centros Nocturnos
- f) Cabarets y Discotecas
- g) Cantinas y billares
- h) Gasolineras
- i) Estéticas y Salones de Belleza
- j) Los dedicados a espectáculos públicos
- k) Giros que expenden bebidas alcohólicas o cerveza en botella cerrada o dentro de los establecimientos, que adicionalmente realicen otras actividades.
- l) Giros donde se vendan y consuman alimentos naturales y procesados.
- m) Establecimientos donde se alimenten, reproduzcan o se sacrifiquen animales, o bien que se conserven, vendan o distribuyan carnes para el consumo humano.
- n) Giros dedicados a la venta, atención y curación de animales domésticos y expendios de alimentos para los mismos.
- ñ) Giros que distribuyan o expendan combustibles, sustancias inflamables, tóxicas o de alta combustión.
- o) Giros dedicados a la explotación de los materiales de construcción.
- p) Giros dedicados a la operación o venta de boletos o billetes para rifas, sorteos, loterías, pronósticos Deportivos y demás juegos de azar permitidos por la Ley.
- q) Giros que se dediquen a la explotación comercial de máquinas electrónicas, juegos de video, futbolitos y demás aparatos electrónicos y similares.
- r) Bar anexo a Casinos con Juegos de apuestas con autorización legal o Bar anexo a Casinos con centros de apuestas remotas; o Bar anexo a Casinos con terminales o máquinas de juegos y apuestas autorizadas.

ARTÍCULO 27.- Si un giro realiza adicionalmente a sus actividades alguna de las señaladas en la Fracción VII del artículo anterior se aplicara únicamente a la parte que corresponda a las actividades de control especial.

ARTÍCULO 28.- Los animales cuya carne este destinada para abastecer los establecimientos que se indican en este Reglamento, deben ser sacrificados y preparados para su venta, por los rastros autorizados por la Secretaria de Salud y/o Secretaria de Agricultura y ganadería.

ARTÍCULO 29.- Queda prohibido a dichos establecimientos la comercialización o tenencia, inclusive, de todo tipo de carnes que no provengan de los rastros antes indicados, teniendo obligación de conservar el interesado las autorizaciones correspondientes dentro de los establecimientos. Si se trata de carne que provenga de otros países, debe contar con los permisos que hayan otorgado las autoridades competentes.

ARTÍCULO 30.- Para efectos de este Reglamento se entiende por Bebidas alcohólicas lo que señala la Ley Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco; Ordenamiento Legal que será aplicable en lo conducente a los giros aquí regulados.

ARTÍCULO 31.- Restaurante en el establecimiento cuya actividad principal es la transformación y venta de alimentos para su consumo, dentro o fuera de este, y en forma accesoria podrá funcionar un anexo de bar, presentar variedad y música viva si para ello cuenta con permiso de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 32.- Se entiende por Cabaret o centro Nocturno, el establecimiento que por reunir excepcionales condiciones de comodidad, constituye un centro de reunión y esparcimiento con espacio destinado para bailar, servicio completo de restaurante bar; y orquesta o conjunto musical permanente.

ARTÍCULO 33.- Cantina es el establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación; por el contrario Bar, es el giro en el que, preponderantemente, se venden bebidas alcohólicas para su consumo dentro del establecimiento, formando parte de otro giro principal o complementario.

ARTÍCULO 34.- Centro Botanero es el establecimiento dedicado exclusivamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas y cerveza al menudeo, acompañada de alimentos. En los centros botaneros se permiten los juegos de mesa tales como damas, ajedrez, cubilete, domino y similares, siempre que se haga sin cruce de apuestas.

ARTÍCULO 35.- Se entiende por Salón Discoteca, el centro de diversión que cuenta con pista para bailar, música viva y grabada, y servicio de restaurante, en donde la admisión del público es mediante el pago de una cuota; en estos establecimientos podrán venderse bebidas alcohólicas y cerveza con la debida autorización.

a).- ESTABLECIMIENTOS ESPECIFICOS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS:

I.- ALMACENES, DISTRIBUIDORES O AGENCIAS: Son las instalaciones que pueden contar con bodegas, oficinas y equipo de reparto y realizar actos de distribución y venta de bebidas alcohólicas y cerveza.

II.- CANTINAS: Son los establecimientos que venden bebidas alcohólicas y cerveza al copeo o botella abierta para consumo dentro de las instalaciones.

III.- CERVECERIA Y MICHELADAS: Son los establecimientos que expenden solo cerveza en botella abierta o de barril para consumo dentro de sus instalaciones o cerveza preparada.

IV.- HOTELES Y MOTELES: En este giro son aquellos que cuentan con servicio de bar, cantina, cabaret, o servibar, para su consumo dentro del establecimiento, observándose las disposiciones acorde a cada uno de los giros.

V.- DEPOSITOS: Son giros mercantiles que se dedican a la venta de cerveza en botella cerrada o por caja para el consumo fuera del establecimiento y en forma accesoria hielo, refresco y botanas.

VI.- LICORERIAS: Son los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas y cerveza en botella cerrada o por caja, las cuales no se deben consumir ni el interior ni el exterior del establecimiento. En forma accesoria podrán vender hielo, refresco, botanas y carnes frías.

VII.- PULQUERIAS Y TEPACHERIAS: Son los establecimientos comerciales fijos en los que se expenden pulque y tepache al público, para su consumo inmediato dentro del establecimiento.

b).- ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIFICOS, EN DONDE EN FORMA ACCESORIA PUEDAN VENDERSE BEBIDAS ALCOHOLICAS O CERVEZA.

I.- CENTROS Y CLUBES SOCIALES, DEPORTIVOS O RECREATIVOS: Son aquellos establecimientos, ya sean sociedades civiles o mercantiles que se sostengan con la cooperación de sus socios y para la recreación de los mismos y sus invitados y cuentan además con diversas instalaciones como restaurantes, bar o salones para eventos.

II.- RESTAURAN-BAR: Es el establecimiento mercantil que cuenta con áreas de restaurante y cantina dentro de sus instalaciones, en donde vende bebidas alcohólicas y cerveza para consumo dentro de sus instalaciones.

III.- BILLARES: Son establecimientos que cuentan con mesas de billas y ofrecen a sus clientes refresco y cerveza, para consumo dentro de sus instalaciones. En los que solamente debe permitir el ingreso a mayor de 18 años.

IV.- ABARROTES, TIENDAS DE CONVENIENCIA, MISCELANEAS, ESTANQUILLAS O SIMILARES: Son los establecimientos generales familiares que venden artículos alimenticios y comestibles, y además cerveza en botella cerrada, el giro de tienda de convivencia, generalmente operan en cadena y comercializan bebidas alcohólicas y artículos básicos.

V.- MINI-SUPER: Son giros mercantiles que comercializan y venden artículos de abarrotes, lácteos, carnes frías, laterías, artículos básicos, así como bebidas alcohólicas y cerveza en botella cerrada o por caja, para su consumo fuera del establecimiento.

VI.- SUPERMERCADOS: Son los establecimientos que por su estructura y construcción cuentan con todo tipo de satisfactores para los consumidores y venden bebidas alcohólicas y cerveza en botella cerrada, para su consumo fuera del establecimiento.

VII.- CENTROS TURISTICOS: Son aquellos que por sus bellezas naturales, arquitectónicas, tradición folklórica u otras circunstancias semejantes, constituyen sitios de descanso y atracción para los turistas, durante los días y horas en que ofrezcan servicios y atracciones para los turistas, durante los días y horas en que ofrezcan servicios y atracciones propias de sus condiciones naturales o artísticas; podrán funcionar un departamento de cantina, cervecería o cabaret, que se registrará en este único caso por el calendario, horario y demás disposiciones propias de este tipo de establecimiento.

VII.- ESPECTACULOS EVENTUALES O TRANSITORIOS: Se entiende por establecimiento donde se puede realizar en forma eventual y transitoria la venta de y consumo de bebidas alcohólicas las instalaciones de servicio al público tales como salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales, espectáculos públicos en general. Donde su venta solo se permitirá en envase de cartón plástico, aluminio o cualquier otro materias que no sea peligroso.

ARTÍCULO 36.- Los cabaret, cantinas, bares, discotecas, centros botaneros y negocios similares, solo podrán establecerse en los términos que señala la Ley sobre la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el estado, las Leyes sanitarias y demás ordenamientos aplicable a la materia. Además, deben ubicarse a una distancia radial mayor de 150 metros de escuelas, hospicios, hospitales, templos, cuarteles, fabricas, unidades y centros deportivos, locales sindicales, y otros centros de reunión pública o privada que determinen las Autoridades Municipales. Tampoco deberán tener vista directa a la vía pública.

ARTÍCULO 37.- Se podrán consumir en los restaurantes: cerveza y vinos generosos. En cenadurías, fondas y giros similares podrá consumirse cerveza si se acompaña con alimentos; lo anterior con excepción de los establecimientos ubicados en el interior de los Mercados Municipales, o inmuebles de Propiedad Federal, Estatal o Municipal.

ARTÍCULO 38.- La venta al público de bebidas alcohólicas o cerveza en envase cerrado solo se podrá efectuar en expendios de vinos y licores, tiendas de abarrotes, tiendas de autoservicio y en aquellos establecimientos que la autoridad Municipal autorice. Estos establecimientos no deberán expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir su consumo dentro del establecimiento. Tampoco las expenderán a menores de edad, a personas en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, que porten armas, o uniformes de policía y/o fuerzas armadas.

ARTÍCULO 39.- En los establecimientos que se autorice el consumo y la venta de bebidas alcohólicas o cerveza no se permitirá que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado, en el interior y anexos del establecimiento tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el establecimiento. Tampoco deberán expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada, ni a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad bajo el influjo de drogas que porten armas o uniformes de la fuerza armada.

ARTÍCULO 40.- La licencia para expender bebidas alcohólicas al copeo autoriza la venta de cerveza. No se podrá autorizar, ni como giro anexo, la venta de bebidas alcohólicas o cerveza en los baños públicos.

ARTÍCULO 41.- Salvo en los casos que la Autoridad Municipal conceda autorización expresa para vender bebidas alcohólicas de moderación, queda estrictamente prohibida su venta en todos los centros de espectáculos, en consecuencia tampoco se permitirá que dichas bebidas sean introducidas directamente por el público.

ARTÍCULO 42.- En la zona que se refiere al artículo anterior de este Reglamento solo y únicamente se autorizara la venta de vinos generosos, para su consumo, dentro de los establecimientos que expendan alimentos.

ARTÍCULO 42 a).- Las tlapalerías, ferreterías, expendios de pinturas y negocios similares deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

I).- Contar con autorización de la Secretaria de Economía o la dependencia Estatal o Federal que regulen los productos que se comercializan en estos giros.

II).- Presentar anuencia expedida por las autoridades sanitarias y ecológicas que correspondan.

III).- Aprobación por la Dirección de Protección Civil y Bomberos y la Dirección de Obras Públicas Municipales en relación con el local en que se pretende realizar las actividades.

ARTÍCULO 43.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior deberán llevar un control estricto de los productos que comercian y de la venta de los mismos en donde se identifique plenamente a los adquirentes de dichos productos. También deberán abstenerse de vender o entregar sus productos a menores de edad o a personas que no demuestren un uso y destino adecuado de los mismos. En caso de vender alcohol industrial se requiere un permiso especial.

ARTÍCULO 44.- Para expedir Licencia Municipal que autorice el funcionamiento de gasolineras, el interesado previamente deberá exhibir ante la Hacienda Municipal:

I.- Concesión expedida por Petróleos Mexicanos.

II.- Constancia otorgada por la Dirección de Obras Públicas Municipales, en el sentido de que el inmueble, donde se instalara el establecimiento, se ha construido conforme a los requisitos que señala el Reglamento de Construcciones y demás ordenamientos legales aplicables.

III.- Autorización otorgada por la Dirección de Protección Civil y Bomberos Municipal, en la que se señalen que se cumplieron los requisitos necesarios para prevenir y controlar incendios.

IV.- Documentación comprobatoria que acredite el cumplimiento de otras obligaciones señaladas para este tipo de establecimientos.

ARTÍCULO 45.- No obstante la concesión expedida por Petróleos Mexicanos, no se permitirá la construcción de gasolineras dentro del Municipio, cuando las bombas o tanques del establecimiento queden a menos de 150 metros de alguna escuela, templo, cine, teatro, mercado o algún otro lugar público o privado de reunión. Esta distancia se medirá de los muros que limitan los edificios indicados a las bombas o tanques.

ARTÍCULO 46.- Las autoridades Municipales tendrán en todo tiempo la facultad de señalar a los titulares de los establecimientos de gasolineras, las medidas que emiten convenientes, para mejorar su funcionamiento, prevenir o combatir cualquier siniestro, y conservar siempre en buen estado sus instalaciones.

ARTÍCULO 47.- Para efectos de este ordenamiento, se consideran tiendas de autoservicio, los establecimientos que venden al público toda clase de productos alimenticios, de uso personal. Para el hogar, la salud y otros de consumo necesario, así como bebidas alcohólicas y cerveza en envase cerrado, en que los clientes se despachen por si mismos y pagan al salir el importe de sus compras.

ARTÍCULO 48.- En las tiendas de autoservicio se podrán instalara como servicios complementarios, fuentes de sodas, expendios de alimentos cocinados para su consumo en el interior del establecimiento y otros servicios o productos que sean compatibles con las actividades que se realizan.

ARTÍCULO 49.- Almacenes son los establecimientos que venden al público todo tipo de artículos de consumo, con excepción de perecederos.

ARTÍCULO 50.- Sin perjuicio de que se otorgue licencia o permiso como giro principal, los propietarios de establecimientos que cuenten con autorización legal de funcionamiento, podrán solicitar del Ayuntamiento la licencia complementaria para la venta de billetes de la Lotería Nacional, de Pronósticos Deportivos y demás juegos de azar permitidos, debiendo acompañar la autorización expedida por la autoridad u organismo facultado para hacerlo; así como acreditar que el establecimiento en que se pretende establece, cuenta como espacio suficiente para la prestación de la actividad.

ARTÍCULO 50 a).- Las licencias para el funcionamiento de molinos y tortillerías únicamente se otorgaran cuando reúnan los requisitos necesarios de sanidad. No se necesita licencia o permiso para la elaboración de tortillas que se hagan en fondas y restaurantes, para los fines exclusivos del servicio que presten.

ARTÍCULO 50 b).- Los establecimientos dedicados a la venta de carbón vegetal o petróleo diáfano deben contar para ello con el permiso de las autoridades u organismos correspondientes. Sus locales deberán contar con los elementos necesarios de seguridad a fin de evitar siniestros.

ARTÍCULO 51.- El otorgamiento de las licencias municipales para la explotación comercial de máquinas electrónicas, juegos de video, futbolitos y demás aparatos electrónicos y similares, deberán reunir las condiciones del Código Urbano del Estado de Jalisco; así mismo aquellas requeridas por la Secretaria de Salud.

ARTÍCULO 51 a).- Ante las solicitudes de clausuras de los anteriores giros, formuladas por grupos de padres de familias, clubes de servicio y organizaciones educativas; el H. Ayuntamiento podrá dictaminarlas, si así se protegen los intereses sociales, específicamente los de la niñez y los de la juventud.

ARTÍCULO 51 b).- Queda estrictamente prohibido a los propietarios de estos giros organizar apuestas a propósito de los juegos en las máquinas de video, futbolitos y similares; igualmente, queda prohibido a los propietarios y a sus empleados de estos giros ofrecer premios, trofeos e incentivos de cualquier especie, a los usuarios con cualquier otro fin.

ARTÍCULO 51 c).- Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas de cualquier graduación en este tipo de locales, así como la emisión de ruidos y energía luminosa que no esté dentro de los parámetros de las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 51 d).- Los locales en donde se desarrollen este tipo de giros deberán estar debidamente iluminados, quedando prohibido que se mantengan en penumbra.

CAPITULO V

DEL COMERCIO ESTABLECIDO EN LOS MERCADOS MUNICIPALES Y TIANGUIS.

ARTÍCULO 52.- Las disposiciones sobre mercados y tianguis dentro del territorio municipal, se regirán por las disposiciones contempladas en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Autlán de Navarro, Jalisco y Reglamento de Mercados, Tianguis y Espacios Abiertos del Municipio de Autlán de Navarro, Jalisco.

CAPITULO VI

COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 53.- Los comerciantes ambulantes y semifijos deberán obtener de la Secretaria General del H. Ayuntamiento de Autlán de Navarro, Jalisco, permiso para ejercer sus actividades.

ARTÍCULO 54.- Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior se requiere:

- I.-** Presentar ante la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Autlán de Navarro, Jalisco en forma personal y directa solicitud por escrito en las formas aprobadas para ello, debiéndose asentar en ella de manera verídica y exacta todos los datos que se le requieran.
- II.-** Realizar en la Hacienda Municipal los pagos que correspondan por los permisos.

ARTÍCULO 55.- A la solicitud mencionada en el artículo anterior se acompañará:

I.- Permisos anteriores, tratándose de refrendos.

II.- Copia de identificación Oficial del solicitante

III.- Comprobante de domicilio.

ARTÍCULO 56.- Los comerciantes ambulantes y semifijos, una vez obtenidos su permiso, están obligados a realizar sus actividades en forma personal y solamente en casos justificados la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Autlán de Navarro, Jalisco podrá autorizar, la actividad mercantil la realice otra persona, quien deberá actuar por cuenta del titular del permiso.

ARTÍCULO 57.- Los comerciantes ambulantes y semifijos no deberán impedir o entorpecer la prestación de servicios públicos o de emergencia. Cuando hubiese necesidad de efectuar obras de construcción, reconstrucción o conservación, relativas a servicios públicos, serán removidos los puestos que en cualquier forma obstaculicen la ejecución de esas obras y si una vez terminadas las obras públicas fuera posible la reinstalación de los puestos en el mismo lugar que ocupaban, esto se hará. Desde luego, si la reinstalación no fuera posible por constituir un estorbo al tránsito de peatones y de vehículos o para la observación de la obra realizada, el particular buscará nuevas alternativas que no contravengan ninguna disposición legal.

ARTÍCULO 58.- La asignación de lugares de trabajo corresponde exclusivamente a la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Autlán de Navarro, Jalisco y físicamente a través del cuerpo de inspectores de esa dependencia.

ARTÍCULO 59.- La Secretaría General del H. Ayuntamiento de Autlán de Navarro, Jalisco está facultada para permitir la instalación de comerciantes con motivo de festividades cívicas o religiosas. Todo lo relacionado a este tipo de comercio se registrará por lo dispuesto en este reglamento.

ARTÍCULO 60.- Se declara de interés público, el retiro de puestos cuya instalación viole lo dispuesto en este reglamento.

ARTÍCULO 61.- Para los comerciantes ambulantes o semifijos queda prohibido utilizar equipo de sonido para anunciar o comercializar su mercancía.

ARTÍCULO 62.- Los comerciantes que expendan sus mercancías en vehículos automotores, de tracción animal o movidos por el hombre, no deberán permanecer en un punto fijo obstruyendo la circulación de vehículos o peatones.

ARTÍCULO 63.- Se prohíbe la instalación de comerciantes ambulantes y semifijos:

I.- En el interior de los mercados públicos sean o no propiedad del municipio, y en un área de 100 metros a la redonda.

II.- En arroyos de las calles muy avenidas cuando, a juicio de la Dirección de Obra Pública, constituyan un estorbo para la circulación de los vehículos.

III.- En las banquetas y otras áreas de uso común en que, a juicio de la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Autlán de Navarro, Jalisco, constituyan un serio perjuicio para el tránsito de los peatones.

- IV.- En los camellones de las avenidas y en los prados de vías y parques públicos.
- V.- Frente a cuarteles Militares, de Policía o de Bomberos.
- VI.- Frente a los edificios de Planteles Educativos, sean Públicos o Privados.
- VII.- A una distancia menor de 50 metros de puertas de cantinas, bares y expendios de bebidas alcohólicas al copeo o en botella cerrada, tratándose de puestos en que se vendan fritangas o comestibles similares.

ARTÍCULO 64.- Se prohíbe a los comerciantes semifijos y ambulantes:

- I.- Arrendar o ceder de cualquier forma a otra persona, el lugar asignado, así como el permiso que hayan obtenido.
- II.- Hacer trabajos de instalación, reparación, cualquiera que estos sean vehículos, refrigeradores, estufas, etc., así como trabajos de carpintería, hojalatería, herrería o pintura en la vía pública, aun cuando no constituyan un estorbo para el tránsito de peatones o vehículos.
- III.- Instalarse en lugares no autorizados por la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Atlán de Navarro, Jalisco.
- IV.- Las demás que contempla el presente Reglamento.

CAPITULO VII DE LOS GIROS DE PRESTACION DE SERVICIOS

ARTÍCULO 65.- Baño Público es el lugar destinado a utilizar el agua para el aseo personal, para el deporte o usos medicinales, al que puede asistir el público. Quedan comprendidos los llamados baños de vapor, agua caliente, sauna y demás similares, cualquiera que sea su denominación.

Son aplicables las disposiciones de este ordenamiento, a los baños instalados, en hoteles, moteles, centros de reunión, de prestación de servicios y en los demás establecimientos similares.

ARTÍCULO 66.- En los establecimientos que cuenten con alberca, deberán anunciarse sus características, para seguridad de los usuarios. Advertirán al público mediante anuncios fácilmente visibles, que deben abstenerse de usar el servicio, durante las dos primeras horas después de haber ingerido alimento.

Estos establecimientos deberán contar con todos aquellos elementos o instrumentos de auxilio necesario para casos de emergencia; así como con personas salvavidas que acrediten tener los conocimientos necesarios para ejercer dicha actividad.

ARTÍCULO 67.- En las zonas de baño, las áreas dedicadas a aseo personal y uso medicinal, contarán con departamentos separados para hombres y mujeres. En las albercas de uso deportivo, su acceso será común, pero tendrán vestidores y regaderas separadas, para cada sexo.

ARTÍCULO 68.- Se prohíbe la asistencia y servicios en estos establecimientos, a personas con síntomas visibles de enfermedad contagiosa, en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.

ARTÍCULO 69.- Únicamente en los giros que tengan servicios de baños públicos, podrá autorizarse el servicio de masajes, y para poder hacerlo, deberán contar con gabinetes privados que no puedan cerrarse por ningún lado, sus puertas tendrán rejillas dispuestas

de tal manera que pueda vigilarse el funcionamiento del interior, y contarán con los objetos necesarios para este servicio.

ARTÍCULO 70.- Son materia también de este capítulo, los establecimientos de hospedaje, que proporcionan al público alojamiento y otros servicios complementarios, mediante hoteles, moteles, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, campos de casa móviles o turistas, y cualquier otro establecimiento que proporcione servicios análogos a los aquí mencionados.

ARTÍCULO 71.- En los hoteles y moteles se podrán instalar como servicios complementarios, restaurantes con servicio de bar, previa autorización de las autoridades municipales.

ARTÍCULO 72.- En los hoteles podrán instalarse cabarets, discotecas, bares, peluquerías, salones de belleza, tintorerías, estacionamientos y en general todos aquellos giros necesarios para la prestación de servicios complementarios a dichos establecimientos, los que quedarán sujetos a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 73.- En las casas de huéspedes y estacionamientos de casas móviles, podrán instalar también como servicios complementarios, previa autorización de las autoridades municipales, restaurantes, lavanderías, planchadoras y demás giros relacionados con este tipo de actividades.

ARTÍCULO 74.- Los giros principales a que se refiere el artículo 26 de este reglamento, que cuenten con servicios complementarios, deberán tener debidamente separado el giro principal de los accesorios, mediante cancelas, desniveles o mamparas, a fin de evitar el acceso a éstos después de los horarios permitidos a los clientes.

ARTÍCULO 75.- Además de las obligaciones señaladas en este ordenamiento y demás que son aplicables, los giros a que se refiere el artículo 26 de este reglamento, tendrán las siguientes:

I.- Exhibir en lugar visible y con caracteres legibles las tarifas de hospedaje y servicios complementarios, así como el aviso de que se cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores.

II.- Llevar el control de los huéspedes, anotando el libro o tarjetas de registro, sus nombres, ocupaciones, procedencia, fecha de entrada, de salida y domicilio, en los moteles el control se llevara en caso necesario por medio de las placas de los automóviles.

III.- Colocar en lugar visible de la administración y cada habitación un reglamento interior del establecimiento; así como un croquis de ubicación de salidas de emergencia y medidas de seguridad.

IV.- Dar aviso y en su caso presentar ante las autoridades competentes a los presuntos responsables de los delitos cometidos en el interior del establecimiento.

V.- Notificar a la autoridad competente del fallecimiento de personas dentro del establecimiento, y tratándose de huéspedes, levantar un inventario de su equipaje y demás pertenencias, las que deberán poner desde luego a disposición de las autoridades competentes.

VI.- Solicitar los servicios médicos públicos o privados para la atención de los huéspedes, e informar a las autoridades sanitarias, si se trata de enfermedades que representen peligro para la colectividad.

VII.- Entregar al usuario un recibo que ampare los valores que se depositen para su guarda y custodia en las cajas de seguridad del establecimiento, garantizar su seguridad y reintegrar dichos valores.

ARTÍCULO 76.- El funcionamiento de los centros o clubes deportivos y escuelas de deportes, se sujetaran a las disposiciones de este reglamento, y demás normas que les resulten aplicables.

ARTÍCULO 77.- Centro o club deportivo privado, es el establecimiento particular, que cuenta con todo tipo de instalaciones para la práctica de deportes, servicio de restaurantes y demás servicios relacionados con sus actividades.

ARTÍCULO 78.- Los centros o clubes deportivos, podrán organizar espectáculos, justas o torneos deportivos, en los que el público pague por asistir, debiendo en este caso solicitar las autorizaciones correspondientes para tal fin. Así mismo deberán colaborar en los programas deportivos del Ayuntamiento y contar con el número de profesores y entrenadores suficiente para cada uno de los servicios que presten.

Así mismo deberán exhibir en lugar visible sus reglamentos interiores, así como los croquis de ubicación de salidas de emergencia y demás información para seguridad de los usuarios.

ARTÍCULO 79.- Los responsables de los establecimientos en donde se impartan deportes de contacto, tales como karate, kendo, judo y cualquier otro tipo de artes marciales, deberán presentar semestralmente ante el Ayuntamiento relación con los nombre y domicilio de los alumnos que hayan obtenido su inscripción, o que hayan cambiado su nivel de escolaridad, alcanzando grados, categorías o cualquier otro tipo de reconocimientos.

También proporcionaran informe sobre riesgos y siniestros sucedidos, y relación de los instructores que impartan dichas artes.

ARTÍCULO 80.- Las autoridades municipales podrán proceder a cancelar la licencia expedida y la clausura en su caso del giro, cuando en los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, se impartan conocimientos a los alumnos, sin el elevado concepto moral y físico que debe prevalecer; que sean contrarias a las finalidades deportivas o de defensa personal, o cuando no cumplan con las disposiciones legales que les sean aplicables.

CAPITULO VIII DE LOS ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 81.- Se consideran espectáculos públicos todos los eventos que se organizan para el público, los que pueden ser culturales o recreativos. Quedan comprendidos también dentro de este capítulo, los espectáculos y diversiones que por su naturaleza no puedan considerarse públicos, pero que por razones de seguridad, comodidad, higiene o instalaciones debe intervenir la autoridad municipal.

ARTÍCULO 82.- Los lugares destinados a la prestación de espectáculos públicos u otro tipo de diversiones, pueden ser locales cerrados, abiertos y vías o sitios públicos, siempre que se cumpla con las disposiciones legales aplicables para el caso.

ARTÍCULO 83.- Los locales en que se presenten espectáculos deberán contar con croquis visibles del inmueble, en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extinguidores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia.

ARTÍCULO 84.- Los locales cerrados deberán estar suficientemente ventilados, natural o artificialmente, contarán con iluminación adecuada, desde que sean abiertos a los espectadores, y hasta que hayan sido completamente desalojados.

ARTÍCULO 85.- Este tipo de establecimientos deberán de estar provistos de luces de emergencia para corregir eventuales interrupciones en el suministro de energía eléctrica, y deberá existir cuando menos un teléfono público, siempre y cuando la empresa que preste el servicio, tenga la disponibilidad del mismo.

ARTÍCULO 86.- En los locales en donde se presente un espectáculo que por su naturaleza requiera mantener cerradas las puertas durante las funciones, las salidas de emergencia, deberán contar con un mecanismo que permita abrirlas instantáneamente, cuando la ocasión lo exija. En los demás locales las salidas deberán permanecer libres de obstáculos, de igual forma las salidas de emergencia deberán desembocar en lugares preferentemente abiertos que no ofrezcan peligro para el público.

ARTÍCULO 87.- La butaquería deberá colocarse de tal manera que permita el libre paso de personas entre una fila y otra, sin que los espectadores que se encuentren sentados tengan que levantarse con ese fin.

En ningún caso se permitirá el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o cualquier otro objeto en los pasillos o en lugares que obstruyan la libre circulación del público. Por tanto queda estrictamente prohibido vender un mayor número de boletos del aforo del lugar donde se presentara el espectáculo.

ARTÍCULO 88.- La autoridad municipal supervisara periódicamente los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos, para verificar que reúnen las condiciones de seguridad, comodidad, higiene y funcionalidad requeridas; en caso de encontrar alguna irregularidad se tomaran, las determinaciones que en derecho procedan.

ARTÍCULO 89.- La autoridad municipal exigirá que los locales ambulantes donde se presentan espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias u otras diversiones similares, reúnan los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento supervisados por la Dirección de Protección Civil y Bomberos; así mismo presentar original de la póliza de seguro de una afianzadora debidamente acreditada y que garantice la Responsabilidad Civil para los asistentes en caso de un siniestro.

ARTÍCULO 90.- Para la celebración de funciones aisladas en los centros de espectáculos que operan eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, los interesados deberán recabar previamente permiso correspondiente de las autoridades municipales, sujetándose a las diversas disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 91.- Todas las empresas tendrán la obligación de proteger y estimular los valores del arte y cultura nacionales, promoviendo para ello la difusión de obras de producciones mexicanas.

ARTÍCULO 92.- El anuncio de las obras que sean presentadas en cualquier tipo de espectáculos, deberá hacerse en idioma español; cuando el título original de alguna obra extranjera no sea en dicho idioma, se hará la traducción respectiva.

ARTÍCULO 93.- Se prohíbe la entrada y estancia de niños menores de 3 años en todos los espectáculos públicos que se presenten en locales cerrados. Esta prohibición deberá darse a conocer al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles, o por cualquier otro medio que la empresa juzgue conveniente.

ARTICULO 94.- Antes de iniciar cualquier espectáculo público, la empresa que lo presenta está obligada a practicar una inspección al lugar en que se presentará para garantizar la seguridad de los asistentes.

Así mismo tiene la obligación de recoger los objetos que hubieran sido olvidados por los concurrentes, y remitirlos a la autoridad municipal, si después de 3 días no son reclamados.

ARTICULO 95.- En los espectáculos en que por su naturaleza se simulen incendios o cualquier situación que pueda implicar riesgos o provocar alarma entre los espectadores, deberán adaptarse las medidas necesarias que garanticen la plena seguridad del público y de los participantes. En los locales cerrados, queda prohibido el tránsito de vendedores entre el público durante la presentación del espectáculo.

ARTICULO 96.- Los empresarios de espectáculos públicos enviarán a la autoridad municipal, una copia del programa que pretendan presentar, y cada vez que haya un cambio en el mismo, con una anticipación de 8 días por lo menos a la fecha en que quieren presentar el evento, se acompañará también una relación de los precios que se quieran cobrar por ingresar al espectáculo. Lo anterior a fin de recabar la autorización correspondiente, sin la cual no deberá anunciarse ninguna función; con excepción de los espectáculos o actividades que se encuentren reservadas para otras autoridades.

ARTÍCULO 97.- El programa que se remita a la autoridad municipal para su autorización, será el mismo que se dé a conocer al público, previo el cumplimiento de las disposiciones

legales aplicables, anunciándose en los mismos en forma clara y precisa las condiciones del evento.

ARTÍCULO 98.- No se autoriza el programa de espectáculo, si el empresario solicitante, no adjunta el permiso para la representación de cualquier evento u obra debiéndolo presentar, los autores o sus representantes legales.

ARTÍCULO 99.- Una vez autorizado el programa por la autoridad municipal, solo podrá ser modificado por la propia autoridad en caso fortuito o de fuerza mayor, y siempre que se justifiquen debidamente las causas que originan el cambio.

ARTÍCULO 100.- Las personas que se comprometan a tomar parte en algún espectáculo anunciado, aunque se trate de funciones de beneficio, y no cumplan con las obligaciones contraídas, serán consideradas como infractoras y sujetas a las sanciones respectivas. Salvo que su ausencia sea por causa de fuerza mayor, misma que deberá ser plenamente comprobada; de ser procedente se hará efectiva la fianza que se haya otorgado a la autoridad municipal.

ARTÍCULO 101.- La celebración de un espectáculo autorizado solo puede suspenderse por causa de fuerza mayor o por carencia de espectadores.

ARTÍCULO 102.- Si algún espectáculo autorizado y anunciado, no puede presentarse por causa de fuerza mayor, o por causas no imputables a la empresa, se observara lo siguiente:

I.- Si la suspensión ocurre antes de iniciarse la función, se devolverá íntegro el importe de las entradas.

II.- Si la suspensión tiene lugar ya iniciado el evento, se devolverá la mitad del importe de la entrada, excepto en los casos de espectáculos de duración variable, o que una vez iniciados o transcurrido determinado tiempo, se considere consumada su presentación.

ARTÍCULO 103.- Los empresarios podrán solicitar a la autoridad municipal la cancelación del permiso para la presentación de un espectáculo, siempre y cuando no se hubiere anunciado.

ARTÍCULO 104.- Los espectáculos públicos deberán comenzar exactamente a la hora señalada en los programas, salvo en los casos fortuitos o de fuerza mayor. Quienes participen en los espectáculos, así como el equipo necesario para la presentación del evento, deberán estar con la debida anticipación en el local donde vaya a celebrarse.

ARTÍCULO 105.- Si alguna empresa pretende vender abonos para el ingreso de algún espectáculo público, adjuntará a su solicitud los programas y elencos que se comprometan a presentar; así como las condiciones a que se sujetarán los abonos. En las tarjetas correspondientes, se anotará cuando menos, la razón social de la empresa, el tipo de espectáculo, el número de funciones, la localidad a que tiene derecho el abonado, las fechas en que se llevarán a cabo los eventos, la cantidad que importa, y las demás condiciones generales que lo rijan.

ARTÍCULO 106.- A fin de garantizar al público la presentación de un espectáculo determinado, la devolución de su dinero y demás obligaciones que pudieran resultar, la autoridad municipal exigirá una fianza que fijará a quienes expendan tarjetas de abonos. Tratándose de empresas no establecidas en el municipio, que eventualmente presenten algún espectáculo, la fianza se fijara aunque no se vendan abonos.

ARTÍCULO 107.- Los boletos de toda clase de espectáculos públicos serán vendidos en las taquillas de los locales correspondientes, o en cualquier otro lugar debidamente aprobado por las autoridades municipales. Deberán contener los datos suficientes para garantizar los intereses del Municipio, del público en general y los particulares de la empresa, por lo que deberán estar debidamente foliados y aprobados por las Autoridades Municipales. En funciones cuyo boletaje sea expedido con localidades numeradas, habrá siempre a la vista del público un plano el cual contendrá la ubicación de ellas.

ARTÍCULO 108.- La numeración que se fije en lunetas, bancas, palcos, plateas y gradas, será perfectamente visible. La venta de 2 o más boletos con un mismo número y una misma localidad, será sancionada por la autoridad municipal. Cuando esto ocurra, tendrá derecho a ocupar el lugar indicado la persona que haya llegado primero, estando la empresa obligada a buscar acomodo a las otras personas en un lugar de categoría similar, o bien a devolver las entradas, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan.

ARTÍCULO 109.- Las empresas destinadas a la presentación de espectáculos públicos, están obligadas a solicitar a la autoridad municipal vigilancia policiaca, en los locales que operan, para la debida seguridad de los asistentes.

ARTÍCULO 110.- Los representantes de la empresa teatral ante la autoridad municipal, serán los responsables del orden general, durante la celebración del espectáculo y de la estricta observancia de las disposiciones legales aplicables, solicitando para ello la colaboración de los artistas y empleados de la empresa. No se permita la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros. Deberán evitar que los espectadores obstruyan los ingresos y salidas, o permanezcan de pie en el interior de los centros de espectáculos que dispongan de lugares para que el público se siente.

ARTÍCULO 111.- Los escritores y productores teatrales no tendrán más limitaciones en el contenido de sus obras, que las establecidas por la Constitución General de la República y demás normas aplicables. En caso de no ajustarse a tales ordenamientos, no se concederá o se cancelará en su caso, el permiso correspondiente para la presentación de sus obras, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que se originen.

ARTÍCULO 112.- En los locales destinados a la presentación de espectáculo de teatro, podrán instalarse cafeterías, dulcerías, tabaquerías y otros servicios anexos, previa autorización de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 113.- Todas las personas que presenten variedades artísticas deberán sujetarse a lo establecido en este ordenamiento y a las normas que en su caso establezcan otras disposiciones aplicables.

Las variedades deberán contribuir al esparcimiento del público y buen gusto artístico, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 114.- Las empresas destinadas a la presentación e eventos deportivos de cualquier índole, se sujetaran a lo establecido por este ordenamiento y demás normas que resulten aplicables, debiendo cumplir con los requisitos necesarios para garantizar la seguridad de los espectadores.

ARTÍCULO 115.- La autoridad municipal determinará cuáles de las empresas que presenten eventos deportivos, están obligadas a contar durante el desarrollo de los mismos, con servicio médicos, además de acondicionar un lugar como enfermería.

ARTÍCULO 116.- Los jueces de los eventos deportivos están obligados a evitar tener relación con el público. Durante la realización de cualquiera de los espectáculos habrá un representante del Ayuntamiento que se denominará Inspector Autoridad, quien estará facultado para resolver cualquier situación que se presente durante el desarrollo del evento.

ARTÍCULO 117.- Para que la autoridad municipal pueda permitir la instalación de palenques, en forma eventual o permanente, la empresa deberá recabar previamente el permiso correspondiente de la Secretaría de Gobernación. Se podrá permitir en estos giros, el servicio de restaurante bar y presentación de variedades, cuando se cumplan las obligaciones estipuladas en este ordenamiento y demás normas aplicables que regulen su funcionamiento.

ARTÍCULO 118.- Se entiende por salón de eventos, el lugar destinado a la celebración de reuniones públicas o privadas, realización de bailes, presentación de variedades o cualquier espectáculo o diversión que requiera licencia o permiso municipal. Estos lugares podrán contar con pista de baile, música viva, y se podrá autorizar por la autoridad municipal el consumo o venta de bebidas alcohólicas y cerveza.

ARTÍCULO 119.- Los directivos, administradores, encargados, concesionarios y usuarios en su caso, de los salones a que se refiere el artículo anterior, son responsables del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento y demás que les resulten aplicables. Así como las que señale la autoridad municipal, para evitar alteraciones al orden público o molestias a terceros.

ARTÍCULO 120.- Los giros de billar, boleramas, juegos de mesa y otras diversiones similares, podrán funcionar conjunta o separadamente en un mismo lugar, debiendo obtener previamente la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 121.- Queda estrictamente prohibido cruzar apuestas en los juegos o diversiones a que se refiere el artículo anterior, haciendo saber al público esta disposición mediante avisos colocados en lugares visibles.

ARTÍCULO 122.- En los salones de boliche y billar se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, domino, damas y otros similares, siempre que se cuente con las autorizaciones necesarias. A los salones de boliche podrán ingresar todas las personas; mientras que a los de billar únicamente los mayores de edad.

ARTÍCULO 123.- En los giros a que se refiere el artículo 26 de este reglamento, se podrán instalar como servicios complementarios, restaurantes, loncherías, tabaquerías y demás negocios relacionados con su actividad, previa autorización de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 124.- La instalación y funcionamiento de circos, carpas o cualquier otros espectáculo de diversiones ambulantes y demás eventos o juegos permitidos por la ley, se podrá hacer en sitios públicos o privados, siempre que se cumpla con las diversas disposiciones previstas en este ordenamiento y demás normas aplicables.

Estas empresas otorgarán una fianza, que será determinada por la autoridad municipal, para garantizar daños, perjuicios y demás obligaciones que les pudieran resultar; y tienen obligación de presentar las solicitudes de permiso con un plazo mínimo de 8 días anteriores al inicio del evento.

ARTÍCULO 125.- La permanencia de los espectáculos y diversiones a que se refiere el artículo anterior, queda sujeta a los permisos expedidos, pero la autoridad municipal podrá ordenar su retiro, y cancelar el permiso, cuando se incurra en irregularidades a este ordenamiento y demás normas aplicables; en su caso se les otorgará un plazo de 5 cinco días para el retiro de sus elementos.

ARTÍCULO 126.- Los establecimientos donde se instalen para uso del público, juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos, operados mediante aparatos accionados con fichas o monedas, deberán observar las disposiciones previstas por este ordenamiento. No se autorizará su funcionamiento dentro de un radio de 150 metros de centros escolares; con excepción de jardín de niños, o dentro de jardines públicos; tampoco se permitirá en los mismos el cruce de apuestas.

ARTÍCULO 127.- Los propietarios o encargados de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deberán tener a la vista del público las características de cada uno de los juegos que tengan.

ARTÍCULO 128.- Para poder efectuar carreras de automóviles, bicicletas y motocicletas, se necesita permiso de la autoridad municipal, misma que se otorgará solamente cuando el organizador acredite que ha cumplido con todas las normas aplicables al evento. Se debe acreditar asimismo que se han tomado las medidas de seguridad para evitar daños, siniestros, o molestias a terceras personas.

ARTÍCULO 129.- Los espectadores o asistentes a los distintos espectáculos y diversiones materia de este reglamento, deberán abstenerse de realizar conductas que puedan alterar el desarrollo normal del evento.

El que infrinja cualquiera de las disposiciones aplicables, será expulsado del lugar en que se lleve a cabo el evento, sin perjuicio de que se apliquen las demás sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 130.- Para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento, y demás normas aplicables, tendrán libre acceso a cualquier espectáculo o centro de diversiones públicas, de los contemplados en este ordenamiento, los C.C. Presidente Municipal, Regidores, Secretario General, Síndico, Encargado de la Hacienda Municipal, Oficiales Mayores y el Jefe de Reglamentos y Apremios, así como los Agentes

de Policía, Inspectores Municipales Comisionados, quienes se acreditarán debidamente ante la empresa.

ARTÍCULO 131.- La empresa negará el ingreso a los centros de espectáculos y diversiones, a menores de edad en los casos en que proceda, o a personas que se presenten en notorio estado de ebriedad o de drogadicción.

ARTÍCULO 132.- La autoridad municipal señalará los espectáculos o diversiones a los que se designara un médico para que certifiquen el estado de salud de los participantes, suspendiéndose la presentación si no reúnen las condiciones físicas aceptables.

ARTÍCULO 133.- La autoridad municipal determinará a qué tipo de espectáculos y diversiones no tendrán acceso los menores de edad.

CAPITULO IX DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 134.- Las sanciones se aplicarán, sin perjuicio de la obligación en su caso, que tiene el infractor de reparar el daño que haya ocasionado, y demás responsabilidades que le resulten.

ARTÍCULO 135.- Si el infractor es un servidor público, se aplicará en su contra la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 136.- Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones de este reglamento, consistirán en:

- I.- Amonestación.
- II.-Multa con fundamento en la Ley de Ingresos vigente.
- III.-Suspensión temporal de actividades.
- IV.-Clausura definitiva.
- V.-Revocación de la Licencia o Permiso.

ARTÍCULO 137.- Procederá la clausura en los casos siguientes:

- I.- Carecer el establecimiento de licencia, permiso, o de aviso de apertura, en los establecimientos de control normal.
- II.- Cambiar el domicilio del establecimiento sin autorización correspondiente.
- III.- Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia, permiso, aviso de apertura o en los demás documentos que se presenten.
- IV.- Realizar actividades sin autorización de las autoridades competentes.
- V.- Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas o cerveza con violación a las diversas normas aplicables.
- VI.- Vender inhalantes a menores de edad o permitir su consumo dentro de los establecimientos.
- VII.- En los demás casos que señalen otras normas aplicables.

ARTÍCULO 138.- Adicionalmente a la clausura se podrá iniciar el procedimiento de revocación de la licencia o permiso, si se está en alguno de los supuestos indicados en las fracciones III a la VI, inclusive del artículo anterior.

ARTÍCULO 139.- Los procedimientos de clausura o revocación en su caso, se llevarán a cabo de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal, y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

CAPITULO XII DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 140.- En contra de las resoluciones dictadas en aplicación de este reglamento, procederá el recurso de reconsideración previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, mismo que se sustentará en la forma y términos señalados en la propia ley. Las autoridades señalarán en las resoluciones que emitan, los medios de defensa que resulten procedentes y los plazos de su interposición.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del H. Ayuntamiento de Autlán de Navarro, Jalisco.

SEGUNDO.- Se derogan las demás disposiciones que se opongán al presente reglamento.

TERCERO.- Los acuerdos derivados de hechos y actos jurídicos, celebrados con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, se respetarán, en observancia al mandamiento Constitucional.